

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Ubaté (Cundinamarca), veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

**PROCESO : ORDINARIO LABORAL**  
**REFERENCIA : 2020-00080-00**  
**DEMANDANTE : ESNORALDO CARREÑO Y OTROS.**  
**DEMANDADA : COMPAÑÍA MINERA COLOMBO AMERICANA DE CARBÓN S.A.S.**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose la existencia de falencias de índole formal que impiden la adopción de tal determinación, a saber:

1. El mandato aportado con el libelo demandatorio, no faculta al abogado para incoar la presente demanda en nombre del señor ESNORALDO CARREÑO, circunstancia que constituye insuficiencia de poder. Lo anterior, conforme con lo estatuido por el artículo 74 del Código General del Proceso.
2. No establece el aspecto relacionado con el factor considerado para establecer la competencia. Lo anterior de conformidad con en el artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 3 de la Ley 712 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

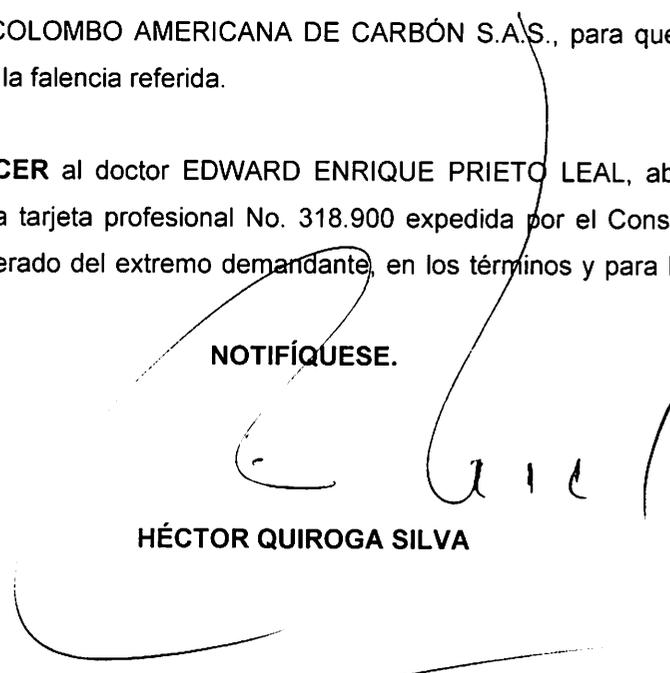
**DISPONE:**

**PRIMERO: DEVOLVER** a la parte actora la demanda ordinaria laboral instaurada **contra COMPAÑÍA MINERA COLOMBO AMERICANA DE CARBÓN S.A.S.**, para que en el término de cinco (5) días, subsane la falencia referida.

**SEGUNDO: RECONOCER** al doctor EDWARD ENRIQUE PRIETO LEAL, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 318.900 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

El juez,

  
**HÉCTOR QUIROGA SILVA**